



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-
367/2020

PARTE ACTORA: LEVI
SANTIAGO GONZÁLEZ,
OTROS (AS)

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: CÉSAR GARAY
GARDUÑO

COLABORÓ: DANIELA
VIVEROS GRAJALES

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, treinta de
noviembre de dos mil veinte.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio para la protección de
los derechos político-electorales del ciudadano promovido por
Levi Santiago González, Laurencio Acevedo Cruz, Anaelia
Cruz Blas, Leonor Eufrosina Cruz López, Emma Ruiz
Bautista, Rosendo Acevedo Cruz, Nadia Santiago González,
Sira Santiago López y Juan Gonzalo Martínez González,
quienes se ostentan como ciudadanos indígenas del

Municipio de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca¹, a fin de impugnar la sentencia emitida el veintitrés de octubre pasado, por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca² dentro del expediente **JDCI/45/2020**, en la que, entre otras cuestiones, declaró infundados los agravios expuestos por las y los promoventes ante dicha instancia.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El Contexto.....	3
CONSIDERANDO.....	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	7
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	8
CUARTO. Estudio de fondo.....	10
RESUELVE.....	41

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** por las razones expuestas en esta ejecutoria, la sentencia impugnada, pues contrario a lo señalado por la parte actora, el Tribunal local emitió su sentencia conforme a Derecho al señalar que el Concejo Municipal del periodo 2017-2019 fue asignado hasta en tanto entre en funciones la administración que surja de la nueva elección.

¹ En adelante, Ayuntamiento.

² En adelante, Tribunal local, TEEO o Tribunal responsable.



Elección que si bien no se ha celebrado, dicho Concejo Municipal deberá permanecer solo hasta enero de 2021, por considerar que solo puede permanecer por un año más, al que ordinariamente fue designado en enero de 2019, debido al contexto extraordinario que prevalece en el municipio.

ANTECEDENTES

I. El Contexto

De la demanda, de las constancias que obran en autos, así como de las diversas determinaciones emitidas por este Tribunal Electoral relacionadas con la elección de Concejales del Ayuntamiento, se advierte lo siguiente:

1. Declaratoria de no celebración de elección ordinaria. El treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca³ declaró que en San Juan Bautista Guelache no se realizó la elección de Concejales del Ayuntamiento⁴.

2. Elección extraordinaria. El cuatro de febrero de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la Asamblea General Extraordinaria para elegir a las y los concejales del Ayuntamiento, la cual fue validada por el IEEPCO el once de mayo de dos mil dieciocho⁵.

³ En adelante IEEPCO o Instituto Electoral local.

⁴ Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-356/2016, consultable en <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2016/IEEPCO-CG-SNI-356-2016.pdf>.

⁵ Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SIN-23/2018, aprobado el once de mayo de dos mil dieciocho.

3. Medios de impugnación local. Inconformes con lo anterior, los Agentes Municipales de La Asunción, San Gabriel y San Miguel, así como otros habitantes de la Agencia Municipal de La Asunción, promovieron juicios electorales del sistema normativo interno ante el Tribunal local⁶.

4. Sentencia local. El veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, el TEEO revocó la validez de la elección extraordinaria en la que, entre otras cuestiones, declaró su nulidad, ordenó la celebración de una nueva elección y vinculó al Congreso local para que designara un Concejo Municipal hasta en tanto entrara en funciones la administración que surja de la nueva elección.

5. Esa determinación fue confirmada por esta Sala Regional y por la Sala Superior de este Tribunal⁷.

6. Designación del Concejo Municipal. El treinta de enero de dos mil diecinueve, mediante Decreto 530, aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, previa propuesta, fueron designados las y los ciudadanos que integrarían el Concejo Municipal del Ayuntamiento, quienes durarán en su cargo únicamente hasta en tanto entren en funciones las autoridades que surjan de la elección extraordinaria del Ayuntamiento.

⁶ Los juicios se radicarón con las claves de expedientes JNI-20/2018, JNI-21/2018, JNI-22/2018, JNI-23/2018 y JNI-26/2018.

⁷ La Sala Regional Xalapa, al resolver el medio de impugnación SX-JDC-822/2018, el veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho; y la Sala Superior al resolver el SUP-REC-1534/2018, el veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, confirmaron dicha determinación.



7. Juicio federal. El cuatro de octubre de dos mil diecinueve, un Agente Municipal del Ayuntamiento, impugnó la resolución incidental de veintitrés de septiembre del referido año, dentro de los juicios **JNI/20/2018 y acumulados**.

8. En dicha resolución, el TEEO concluyó, entre otras cuestiones, que existió omisión injustificada por parte de las autoridades vinculadas para cumplir con lo ordenado y dictó nuevas medidas para el cumplimiento en las resoluciones de veinticuatro de junio de dos mil diecinueve y de veintitrés de agosto de dos mil dieciocho. Dicho juicio, quedó radicado bajo la clave **SX-JDC-345/2019**.

9. Resolución SX-JDC-345/2019. El veintitrés de octubre siguiente, esta Sala Regional emitió sentencia y ordenó modificar la resolución incidental impugnada a efecto de que, para la integración del Ayuntamiento, se debe privilegiar la celebración de la elección ordinaria para el trienio 2020-2022, entre otros.

10. Por lo que se vinculó a toda la comunidad indígena de San Juan Bautista Guelache y a las partes involucradas en el conflicto, tomaran los acuerdos necesarios para lograr la celebración de la elección ordinaria para el trienio entrante, a partir de la existencia de una comunidad entre cabecera, agencias y núcleo rural.

11. Medios de impugnación local. El veintisiete de agosto, la parte actora impugnó ante el Tribunal local la

omisión por parte del Gobernador de proponer al Congreso la integración del Concejo Municipal del Ayuntamiento y, por parte del Congreso la omisión de designar a las y los integrantes del referido Concejo Municipal.

12. Sentencia impugnada. El veintitrés de octubre, el Tribunal local declaró infundados los agravios expuestos por la parte actora ante dicha instancia, pues señaló que se encuentra acreditada la integración de un Concejo Municipal en el Ayuntamiento y que, si bien fue designado mediante Decreto 530 de treinta de enero de dos mil diecinueve, su temporalidad no fue determinada al treinta y uno de diciembre del referido año, sino hasta en tanto entren en funciones las autoridades que surjan de la elección extraordinaria del aludido Ayuntamiento.

II. Medio de impugnación federal

13. Demanda. El tres de noviembre, la parte actora presentó escrito de demanda ante el Tribunal local a fin de impugnar la sentencia señalada en el párrafo anterior.

14. Recepción y turno. El once siguiente, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda, el informe circunstanciado, la certificación del cómputo del plazo a que alude el artículo 17, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁸, mediante la cual se hizo constar que no se recibió

⁸ En adelante, Ley General de Medios.



escrito de tercero o tercera interesada, así como demás documentos relacionados con el juicio.

15. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-367/2020** y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General de Medios.

16. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y admitió el presente juicio y, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

17. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para resolver el juicio; por materia, toda vez que se cuestiona la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en la que declaró infundados los agravios de la parte actora; y por territorio, toda vez que dicha entidad federativa corresponde a esta tercera circunscripción plurinominal electoral.

18. Lo anterior, con apoyo en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero,

segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c, 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, 80 y 83, apartado 1, inciso b) de la Ley General de Medios.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

19. En términos de los artículos 8, 9, 79 y 80 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se determina que la demanda del juicio ciudadano cumple con los requisitos de procedencia siguientes:

20. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora; además, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que estima pertinentes.

21. Oportunidad. El requisito se satisface porque la sentencia controvertida fue notificada de manera personal a la parte actora el veintiocho de octubre⁹ y la demanda se presentó el tres de noviembre siguiente, es decir, dentro del plazo legal establecido en la Ley.

22. Lo anterior, sin considerar los días treinta y uno de octubre, uno y dos de noviembre, por tratarse de días

⁹ Visible a foja 320 del cuaderno accesorio único.



inhábiles, ya que la controversia no guarda relación con un proceso electoral¹⁰.

23. Legitimación e interés jurídico. Se cumplen estos requisitos; respecto a la legitimación quienes promueven lo hacen por su propio derecho y ostentándose como ciudadanos indígenas del Municipio de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca.

24. Además, cuentan con interés jurídico porque aducen que la determinación del Tribunal local les causa una afectación a su derecho político-electoral de votar y ser votados.

25. Definitividad. La sentencia impugnada constituye un acto definitivo, al ser una determinación emitida por el Tribunal local, que no admite otro medio de impugnación que deba ser analizado y resuelto por otra autoridad previo a acudir a esta instancia jurisdiccional federal, en virtud del cual pueda ser modificada, revocada o anulada, de ahí que se estime colmado el presente requisito de procedencia, lo cual se advierte en el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

¹⁰ Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 8/2019, de rubro: **“COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES”**, visible en el siguiente enlace: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?id_tesis=8/2019&tpoBusqueda=S&sWord=8/2019

26. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar el fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Estudio de fondo

27. La pretensión de la parte actora es que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada a efecto de que se designe un nuevo Concejo Municipal en el Ayuntamiento, pues por una parte consideran que ya feneció el periodo para el cual fue designado el referido Concejo, y por otra, que la designación de uno nuevo constituye un paso preliminar para poder llevar a cabo la elección de sus autoridades municipales.

28. Como causa de pedir, señalan que el Tribunal local resolvió de manera incorrecta, al no haberse pronunciado respecto de los planteamientos de la parte actora, consistentes en señalar si existía o no omisión por parte de las autoridades responsables de designar un nuevo Concejo Municipal, atendiendo al principio de periodicidad de las elecciones, y que de manera ilegal otorgó continuidad indefinida al Concejo Municipal del periodo 2017-2019.

29. Como sustento de lo anterior, señala como agravios lo siguiente:

- a) Vulneración al principio *pro persona***
- b) Vulneración a su derecho de tutela judicial efectiva**
- c) Vulneración al principio de periodicidad**



d) Falta de fundamentación y motivación

e) Vulneración al principio de autodeterminación

30. En esas condiciones, el análisis de los planteamientos formulados se realizará de manera conjunta, sin que ello les genere afectación jurídica, pues no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados¹¹.

31. En el caso, todos sus motivos de inconformidad están encaminados a evidenciar que la determinación del Tribunal local fue ilegal, pues no analizó los planteamientos relativos a la omisión por parte del Gobernador de proponer al Congreso la integración de un nuevo Concejo Municipal de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca y, por parte del Congreso la omisión de designar a las y los integrantes del referido Concejo.

32. Al respecto, los actores sostienen que ante la instancia local plantearon que el Gobernador del Estado de Oaxaca incurrió en omisiones al no emitir pronunciamiento alguno respecto al oficio IEEPCO/SE/19/2020 de dos de enero del presente año, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local por el que informó al referido Gobernador que el Ayuntamiento no remitió documentación alguna de la elección ordinaria, por lo que no fue posible que el Consejo General del IEEPCO se pronunciara al respecto.

¹¹ Véase la jurisprudencia 4/2000 de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, pp. 5 y 6, así como en la página de internet www.te.gob.mx.

33. A decir de los actores, tanto el acto reclamado como los agravios señalados fueron encaminados a combatir la omisión del Gobernador de proponer al Congreso la conformación de un nuevo Concejo Municipal puesto que a la fecha de la presentación de la demanda habían pasado ocho meses sin que se decidiera al respecto.

34. Por lo que el Tribunal responsable lejos de otorgar la protección más amplia, incurrió en una falta, pues, si bien el conflicto del Ayuntamiento lleva años y no se ha podido llegar a acuerdos respecto de la elección de sus autoridades y se ha tratado de llevar a cabo una elección extraordinaria, lo cierto es que, dicha elección ordenada por el aludido Tribunal correspondió al periodo 2017-2019.

35. Asimismo, la elección ordinaria ordenada por esta Sala Regional debió corresponder al periodo 2020-2022 y, al no haberse llevado a cabo, señalan que se encuentran en un nuevo supuesto.

36. En ese contexto, aluden que el hecho de que el IEEPCO informara al Gobernador que no recibió documentación alguna de la elección ordinaria, y que por tanto no fue posible que el Consejo General se pronunciara al respecto, fue con la intención de que se nombrara de inmediato un encargado de la administración o un Concejo Municipal, puesto que el periodo 2017-2019 ya había concluido y al no celebrarse la elección correspondiente, no se contaba con autoridad.



37. En ese orden, el Tribunal responsable al no haber resuelto la controversia planteada, vulneró el principio de universalidad del sufragio y el principio de tutela efectiva.

38. Pues habían solicitado tener la posibilidad de elegir a sus autoridades mediante su sistema normativo indígena, sin haber obtenido respuesta alguna, pues para ello, previamente debía designarse un nuevo Concejo Municipal.

39. Señalan lo anterior, pues hasta la fecha no hay ningún acto emitido con posterioridad a la emisión del oficio IEEPCO/SE/19/2020, y al estar en un nuevo periodo constitucional 2020-2022 y no haberse verificado la elección ordinaria, no contaban con autoridad alguna, pues el Concejo Municipal nombrado por el Congreso del Estado mediante Decreto 530 el treinta de enero de dos mil diecinueve, había fenecido por el simple transcurso del tiempo.

40. En ese entendido, señalan que se vulneró el principio de periodicidad de las elecciones, pues en el caso de San Juan Bautista Guelache, el Congreso local nombró a un Concejo Municipal en el periodo 2017-2019, y por ello su vigencia duraría solo hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, por lo que, a partir del dos mil veinte, ya se estaría en un nuevo periodo de ejercicio del cargo.

41. Además, aluden que el Tribunal responsable se extralimitó, pues su función no es determinar la vigencia o continuación de los Concejos Municipales, sino dicha función corresponde al Congreso del Estado.

42. En ese orden, al vulnerar el principio de periodicidad y dar vigencia a un Concejo Municipal que había desaparecido, no solo vulneró los derechos de las y los actores de ser gobernados por un Ayuntamiento de elección popular, sino que, otorgó perpetuidad en el cargo a personas que, a su consideración, ya no son autoridades.

43. Por otra parte, manifiestan que la sentencia impugnada carece de fundamentación y motivación, pues para otorgar perpetuidad al Concejo Municipal del periodo 2017-2019 el Tribunal local únicamente se basó en el Decreto 530 emitido por el Congreso local y su motivación radicó en el hecho de que en el citado Decreto no se determinó su temporalidad.

44. Por último, señalan que la sentencia impugnada vulneró su derecho de autodeterminación, pues no resolvió lo planteado respecto al nuevo supuesto, en relación con el nuevo periodo y otorgó perpetuidad en el cargo a las personas integrantes del Concejo Municipal, el cual, dejó de fungir como autoridad por el transcurso del tiempo.

45. Para estar en condiciones de dar respuesta a la parte actora, resulta pertinente tener a la vista las consideraciones de la responsable:

Consideraciones de la responsable

46. El Tribunal local señaló que si bien es un hecho notorio que no se llevó a cabo la Asamblea Electiva en el Ayuntamiento para elegir a sus autoridades del periodo 2020-2022, se debe a que las comunidades que conforman el



Municipio no han generado los consensos para establecer las reglas y así, poder elegir a sus Concejales.

47. Aunado a que, la experiencia del referido órgano jurisdiccional al resolver juicios derivados de elecciones municipales bajo el régimen de sistemas normativos indígenas, se ha suscitado que, no siempre los grupos inmersos en alguna problemática llegan a consensuar acuerdos, lo que a la postre se traduce en conflictos intracomunitarios que perduran, sin que se pueda materializar el diálogo, lo que lleva como consecuencia que la integración de sus autoridades se postergue por tiempos prolongados.

48. En ese sentido, afirmó lo anterior debido a que la problemática política y social del Ayuntamiento está antecedida por la imposibilidad de celebrar una elección ordinaria desde hace más de tres periodos y, actualmente, está en pláticas para poder establecer sus reglas para que pueda participar toda la comunidad, es decir, no solo la cabecera, sino, las Agencias Municipales y Núcleo Rural.

49. Sin embargo, al no haberse celebrado la elección ordinaria de Concejales para el trienio 2020-2022, derivado de la suspensión de las pláticas conciliatorias para la celebración de la Asamblea Electiva, con motivo de la contingencia de salud que atraviesa el país originada por el virus COVID-19, ha impedido continuar con las reuniones de trabajo con el objeto de definir las reglas para la referida elección.

50. En ese sentido, para el Tribunal local las personas integrantes del Concejo Municipal designado en treinta de enero de dos mil diecinueve, ha asumido la responsabilidad y operatividad política, legal y administrativa del Ayuntamiento de San Juan Bautista Guelache, Etlá Oaxaca, y que además, en su integración, se privilegió realizarse en un clima de entendimiento y armonía y consenso entre las y los ciudadanos del citado Ayuntamiento, incluidas las Agencias Municipales y el Núcleo Rural.

51. De ahí que, tal y como lo señala el Apoderado Legal del Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de Oaxaca y Representante Legal del Titular del Poder Ejecutivo y de la Gubernatura, a la fecha existe en funciones un Concejo Municipal en el Ayuntamiento, el cual se encuentra acreditado ante la Secretaría General de Gobierno del Estado.

52. Ahora, si bien fue designado mediante Decreto 530 de treinta de enero de dos mil diecinueve, su temporalidad no fue determinada el treinta y uno de diciembre del referido año, como lo afirma la parte actora ante la instancia local, sino hasta en tanto entren en funciones las autoridades que surjan de la elección extraordinaria del citado Municipio.

53. En ese sentido, alude que dada la problemática que existe en dicha comunidad para elegir a sus autoridades, nombrar a un nuevo Concejo Municipal, implicaría que se retrasen los preparativos para celebrar la elección correspondiente.



Postura del esta Sala Regional

54. Los planteamientos realizados por la parte actora resultan **infundados** como se explica a continuación.

I. Naturaleza jurídica de los Concejos Municipales.

55. En términos del artículo 115, fracción I, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de manera ordinaria los Concejos Municipales sustituyen a los Ayuntamientos para concluir un periodo constitucional de ejercicio.

56. Debido a que, por regla general, el carácter temporal de la designación, está vinculado al período de ejercicio constitucional suplen, entre otras causas, debido a la desaparición de un ayuntamiento, a la nulidad de una elección o bien porque no se haya celebrado la misma.

57. Temporalidad durante la cual, el Concejo Municipal tiene la finalidad de administrar al municipio en tanto se celebra la elección del cabildo correspondiente.

58. A partir de lo anterior, es claro que la designación y permanencia de un Concejo Municipal atiende a causas y razones particulares, según se trate de la nulidad de un proceso electoral, o bien de la imposibilidad material de elegir a un nuevo ayuntamiento.

59. En efecto, el artículo 115, fracción I, párrafo último, de la Constitución General de la República, refiere:

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I.

En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los Concejos Municipales que concluirán los períodos respectivos; estos Concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores;...

(El resaltado es propio).

60. A partir de lo anterior, en términos de dicho precepto Constitucional, se sigue que la designación de un Concejo Municipal por parte de los Congresos de los Estados, obedece a diferentes causas y condiciones que se deben conjugar.

61. Entre ellas las siguientes: **(i)** declararse desaparecido un Ayuntamiento; **(ii)** por renuncia de la mayoría de sus miembros; o, **(iii)** falta absoluta de la mayoría de sus miembros.

62. Teniendo como condiciones las siguientes: **(a)** si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes; o, **(b)** ni que se celebren nuevas elecciones.



63. En ese orden de ideas, se observa que los Concejos Municipales son órganos colegiados que sustituirán **definitivamente** a los ayuntamientos, vinculados necesariamente, por la temporalidad máxima del periodo constitucional respectivo.

64. Sin que resulte necesario agotar el plazo, por ejemplo, cuando con motivo de una nueva elección –sea ordinaria o extraordinaria– se hayan elegido a los nuevos integrantes de un Ayuntamiento.

65. Por otra parte, conforme con los artículos 79, fracción XV, de la Constitución del Estado de Oaxaca, así como 66 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, la designación de un Concejo Municipal se sujeta a las condiciones siguientes:

Artículo 79 (Constitución).- Son facultades del Gobernador:

...

XV.- Proponer al Congreso del Estado o a la Diputación Permanente en su caso, la integración de los Concejos Municipales, así como designar directamente al comisionado municipal provisional, cuando por cualquier circunstancia especial no se verificare la elección de algún ayuntamiento o se hubiere declarado nula o no válida, o bien se hubiese declarado la suspensión o desaparición del mismo, en los términos y plazos que señala esta Constitución. La función de los comisionados en ningún caso podrá exceder de sesenta días naturales. Estos servidores públicos serán responsables de atender exclusivamente los servicios básicos de los municipios.

Artículo 66 (Ley Orgánica).-

Cuando se declare la suspensión o desaparición de un Ayuntamiento, el Congreso del Estado dará vista al Titular del Poder Ejecutivo, para que de inmediato nombre a un encargado de la Administración Municipal.

El titular del Poder Ejecutivo del Estado, quince días antes de que finalicen los noventa días de ejercicio del encargado de la Administración Municipal, propondrá al Congreso del Estado para su ratificación en los términos que establece la Constitución Local, la integración del Consejo Municipal.

El Concejo Municipal se integrará por el mismo número de miembros propietarios y suplentes del Ayuntamiento, según corresponda; y concluirá el período de ejercicio constitucional del mismo. Sus miembros deberán reunir los requisitos de elegibilidad que establecen la Constitución Local, esta Ley y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Los Concejos Municipales tendrán la competencia que para los Ayuntamientos determina esta Ley.

La designación de los Concejos Municipales, se llevará a cabo por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado.

En caso de que concluya el plazo establecido para el ejercicio del encargado de la Administración Municipal y no haya sido posible integrar el Concejo Municipal, el Gobernador del Estado podrá ratificarlo o bien nombrar a otro, con la vigencia y facultades establecidas en esta Ley.

66. Como se ve, por regla general, el Concejo Municipal tiene como finalidad última la de **sustituir definitivamente** al ayuntamiento hasta la conclusión del periodo respectivo, o bien hasta que sean electos nuevos concejales, esto es, hasta en tanto inicia funciones el Cabildo electo.



67. Por otro lado, se tiene que el artículo 79, fracción XV, del mismo ordenamiento, se refiere a la facultad del Gobernador, el proponer al Congreso del Estado o a la Diputación Permanente en su caso, la integración de los Concejos Municipales, en los términos que señala la Constitución local.

68. En ese contexto, es claro que la designación de un órgano colegiado de esta naturaleza, obedece a circunstancias y condiciones particulares, previamente referidas, tales como cuando por cualquier circunstancia especial no se verificare la elección de algún ayuntamiento o se hubiere declarado nula o no válida, o bien se hubiese declarado la suspensión o desaparición del mismo, lo anterior de conformidad con lo establecido en la Ley de la materia.

69. Puesto que la Constitución local en Oaxaca responde a la necesidad de garantizar la gobernabilidad, así como la adecuada administración municipal, entre tanto se regulariza la situación política y de gobierno del municipio en cuestión.

70. Por lo que a juicio de esta Sala Regional, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 115, fracción I, de la Constitución Federal, 79, fracción XV, de la Constitución local, así como 66 de la Ley Orgánica Municipal en estado de Oaxaca, la designación por el Congreso del estado, a propuesta del Gobernador, de un Concejo Municipal, es una medida extraordinaria, temporal y necesaria cuando se declare la nulidad de la elección, o bien cuando no sea posible celebrar nuevos comicios, que

invariablemente tendrá como temporalidad máxima, el equivalente a un plazo igual al que corresponde ordinariamente al periodo constitucional que sustituye.

71. Se dice lo anterior, ya tratándose de municipios que se rigen por sistemas normativos internos de la comunidad indígena correspondiente, dicha medida:

a) Es **extraordinaria**, pues únicamente procede en determinados casos, esto es, cuando se suspenda o desaparezca un ayuntamiento, cuando no existan condiciones para celebrar una elección o cuando, habiéndose celebrado, ésta se hubiese declarado nula o inválida y se esté a la espera de la celebración de una elección ordinaria o extraordinaria.

b) Es **temporal** pues solamente se actualiza su aplicación hasta en tanto no se designe un nuevo Concejo Municipal, o bien, se lleve a cabo la elección correspondiente y haya resultado un ganador, pero nunca podrá exceder del plazo equivalente al periodo constitucional de ejercicio que sustituye.

c) Es **necesaria** porque parte de la base de que la situación que la actualiza es extraordinaria y deben ejercerse medidas que permitan el equilibrio en la administración de las funciones del municipio de que se trate.

72. Pero además, porque en la adopción de esta medida, no puede soslayarse el derecho de autogobierno de los



pueblos y comunidades indígenas reconocido a nivel internacional, nacional y estatal.

73. Ya que sólo de esta forma es posible armonizar el derecho de libre determinación de la comunidad de San Juan Bautista Guelache, Etlá Oaxaca y la facultad del Congreso Estatal para adoptar este tipo de medidas.

74. Aunado a ello, la interpretación sistemática que se realiza, salvaguarda por un lado la facultad del Congreso estatal, en coordinación con el Gobernador del Estado, de adoptar medidas extraordinarias en caso de anulación de una elección, o bien de imposibilidad de celebrar nuevos comicios del ámbito municipal.

75. Pero a su vez, permite la correcta administración municipal ya que la distribución de cargas y facultades no es centralizada, sino que se distribuye entre los integrantes del Concejo Municipal, lo que llevaría a un mejor desempeño del Ayuntamiento, en beneficio de la ciudadanía.

76. Pues no se puede perder de vista que tal medida, permite un adecuado funcionamiento del Ayuntamiento mientras se llevan a cabo los nuevos comicios, sean estos ordinarios o extraordinarios.

77. Por consiguiente, los artículos 79, fracción XV, y 59, fracción XIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, deben ser interpretados de manera sistemática a fin de salvaguardar y armonizar tanto el derecho de libre determinación de la comunidad indígena en

cuestión como la facultad tanto del Congreso y del Gobernador del Estado de designar un Concejo Municipal.

78. Consecuentemente, la interpretación referida conduce a concluir que en los casos de nulidad de la elección de municipios que se rigen por sistemas normativos internos, o bien en aquellos en los que no se haya podido celebrar la elección, el Congreso del Estado, a propuesta del Gobernador, resulta válida la designación de un Concejo Municipal¹².

II. Contexto sobre conflicto postelectoral del Ayuntamiento de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca.

79. Para esta Sala Regional no pasa inadvertido el contexto en el que se ha desarrollado el Ayuntamiento de San Juan Bautista Guelache, Etlá Oaxaca, para llevar a cabo las elecciones de Concejales, para ello, a continuación se describen los acontecimientos ocurridos.

80. En San Juan Bautista Guelache impera un conflicto que data de hace más de diez años.

81. La elección para el periodo 2008-2010 fue invalidada por la Sala Superior¹³ ya que solo participaron los integrantes de la cabecera municipal, por lo que se ordenó la celebración de una elección extraordinaria, en la cual se reconoció la

¹² Similar criterio sostuvo la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el expediente SUP-JDC-2487/2014

¹³ Sentencia emitida en el juicio ciudadano SUP-JDC-2542/2007.



participación política de las Agencias Municipales y el Núcleo Rural.

82. Para el periodo 2011-2013, la elección fue anulada por esta Sala Regional¹⁴ debido a que la cabecera municipal excluyó injustificadamente a las Agencias Municipales, la convocatoria no fue debidamente difundida y se advirtió la existencia de diversos vicios. La elección extraordinaria no se celebró por la falta de consenso en cuanto al método de elección.

83. El siguiente periodo, correspondiente a 2014-2016, no se celebró la elección ordinaria al no existir condiciones ni acuerdos respecto a la instalación y ubicación de las casillas y la utilización de la lista nominal o un padrón comunitario¹⁵.

84. Finalmente, el último periodo ordinario 2017-2019, ante la falta de consenso sobre las normas y procedimientos para llevar a cabo la elección ordinaria, el Instituto Electoral local emitió la declaratoria de imposibilidad de realizar elecciones en el Ayuntamiento¹⁶.

85. Por tanto, se celebró una elección extraordinaria que fue validada por el Instituto Electoral local y, posteriormente, anulada por el TEEO, quien ordenó realizar una nueva elección. Esta decisión adquirió definitividad y firmeza al confirmarse por las instancias federales correspondientes.

¹⁴ Sentencia emitida en el juicio ciudadano SX-JDC-415/2010 y acumulado.

¹⁵ Mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral local CG-IEEPCO-154/2013.

¹⁶ Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-356/2016.

86. La Sala Regional¹⁷ al confirmar la nulidad de la elección extraordinaria consideró que estaba acreditada la vulneración a la universalidad del sufragio de las y los ciudadanos de las Agencias Municipales y el Núcleo Rural, en razón de que se había asumido como parte del sistema normativo indígena la visión del municipio como una comunidad, integrada a su vez, con diversas comunidades, cada una con sus propias autoridades tradicionales, que se reconocían mutuamente el derecho a elegir a quien los representaría en el Ayuntamiento.

87. Asimismo, identificó que la problemática se concretaba en la definición de acuerdos sobre los puntos siguientes:

- a) El método para elegir a las autoridades municipales;
- b) La posible creación de una nueva regiduría, y;
- c) El reparto general de los cargos edilicios en el Ayuntamiento, entre dichas comunidades.

88. Así, se concluyó que se estaba en presencia de un conflicto **intracomunitario** en la sede de la cabecera municipal caracterizado por la reticencia de un grupúsculo a admitir la participación política de las agencias y núcleos rurales; y, por otro lado, ante un **conflicto intercomunitario** respecto a la creación de normas autorregulatorias de los derechos de autonomía y autodeterminación entre los propios individuos pertenecientes a la comunidad, cabecera municipal y agencias y núcleo rural.

¹⁷ Véanse los párrafos 227, 228, 237, 249 y 250 de la sentencia dictada en el juicio ciudadano SX-JDC-822/2018.



89. Por otra parte, como ya se mencionó, esta Sala Regional el veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, resolvió el juicio identificado con la clave **SX-JDC-345/2019**, en la que, entre otras cuestiones, ordenó modificar la resolución incidental impugnada a efecto de que, para la integración del Ayuntamiento de San Juan Bautista Guelache, Etlá Oaxaca, se debe privilegiar la celebración de la elección ordinaria para el trienio 2020-2022, debido a la proximidad en el inicio del nuevo periodo de ejercicio, en términos del sistema normativo interno.

90. Por lo que se vinculó a toda la comunidad indígena de San Juan Bautista Guelache y a las partes involucradas en el conflicto, a fin de tomar los acuerdos necesarios para lograr la celebración de la elección ordinaria para el trienio entrante, a partir de la existencia de una comunidad entre cabecera, agencias y núcleo rural.

Primer incidente de incumplimiento de sentencia

91. Posteriormente, el diez de diciembre de dos mil diecinueve, se presentó ante esta Sala Regional escrito incidental, al considerar que no se había dado cumplimiento a la sentencia mencionada en el párrafo anterior, por lo que se formó el incidente de incumplimiento de sentencia-1.

92. El veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve, esta Sala Regional declaró parcialmente fundado el incidente y se ordenó lo siguiente:

Al Instituto local que de inmediato reanudara las mesas de trabajo para discutir la propuesta de convocatoria presentada por la comunidad de San Gabriel, y proponer soluciones alternas en aras de propiciar el consenso al interior de la comunidad.

Al Tribunal responsable se le ordenó tomar medidas más eficaces para lograr el cumplimiento de su sentencia.

Segundo incidente de incumplimiento de sentencia

93. El seis de febrero, se presentó ante esta Sala Regional escrito de incidente de ejecución forzosa pues, al considerar que las autoridades habían sido omisas en dar cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional.

94. El veinticinco de febrero siguiente, esta Sala Regional determinó que resultaba infundado el incidente y que lo ordenado se encontraba en vías de cumplimiento, pues de las constancias era posible advertir que las partes involucradas en el conflicto llegaron a un consenso respecto a las reglas comunes de la convocatoria.

95. Por tanto, se vinculó al Instituto Estatal Electoral y al Tribunal local para que continuaran realizando los esfuerzos necesarios y valoraran el dictado de medidas eficaces para lograr la emisión de la convocatoria y se celebrara la elección ordinaria de Concejales del Ayuntamiento.

Tercer incidente de incumplimiento de sentencia

96. El diecisiete de marzo, se presentó ante esta Sala Regional, escrito de incidente de ejecución de sentencia pues, en su concepto, las autoridades habían sido omisas en



dar cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en la última determinación incidental emitida.

97. El dieciséis de abril siguiente, esta Sala Regional declaró infundado el incidente al resultar inviable la pretensión de que se reanudaran las pláticas conciliatorias para la emisión de la convocatoria para la elección de Concejales del Ayuntamiento, debido a que el Instituto Electoral local suspendió actividades y las reuniones en las que intervengan más de cinco personas, por la contingencia sanitaria que vive el país.

98. En ese orden, es un hecho notorio que, el Ayuntamiento aún no ha llegado a un consenso para determinar las reglas que se aplicarán para la elección de Concejales.

99. Aunado a que, derivado de la contingencia que se presenta hasta la fecha en el país derivado del virus COVID-19, las reuniones de trabajo fueron suspendidas.

III. Análisis del caso.

100. A partir de los antecedentes que conforman la presente cadena impugnativa, esta Sala Regional tiene en cuenta el contexto extraordinario derivado de factores internos, relacionados con la falta de consensos sobre las reglas que deberán regir para la elección de sus concejales, así como de factores externos, como lo es la emergencia sanitaria derivada de pandemia generada por la enfermedad COVID-

19, que finalmente ha tenido impacto en el desarrollo de la elección ordenada por esta Sala Regional.

101. En ese estado de cosas, este órgano jurisdiccional tiene en cuenta que el treinta de enero de dos mil diecinueve, mediante Decreto 530, aprobado por el Congreso local, fueron designados las y los ciudadanos que integrarían el Concejo Municipal del Ayuntamiento, quienes durarán en su cargo únicamente hasta en tanto entren en funciones las autoridades que surjan de la elección extraordinaria del Ayuntamiento.

102. Sin embargo, tal y como se anticipó, la parte actora alude que el periodo del referido Concejo feneció con el tiempo y que, ahora, tanto el Gobernador como el Congreso local, ambos del Estado de Oaxaca, deben nombrar una nueva integración.

103. Ya que, desde la perspectiva expuesta por los actores, el Concejo en cuestión concluyó su mandato en diciembre de 2019.

104. Por lo que, a juicio de los actores, el Tribunal responsable incurrió en actos que vulneraron su derecho de autodeterminación, entre otros, pues emitió su determinación sin analizar los planteamientos que se le formularon derivados del contexto que vive el Ayuntamiento actualmente.

105. Sin embargo, no le asiste la razón a la parte actora, pues se comparten los argumentos señalados por el Tribunal responsable debido a que, se trata de un caso extraordinario,



derivado del conflicto que existe en la comunidad, cuya solución se vio interrumpida por causas extraordinarias, como lo fue la emergencia sanitaria, que inclusive sigue persistiendo, y el hecho de ordenar la disolución del actual Concejo y la integración de un nuevo Concejo Municipal retrasaría los preparativos correspondientes para celebrar la elección.

106. Es importante señalar que, de manera ordinaria, la nulidad de una elección celebrada bajo sistemas normativos indígenas genera como consecuencia la celebración de una elección extraordinaria; sin embargo, cuando a partir del contexto político y social se advierta la **imposibilidad** de llegar a un consenso sobre las bases para la realización de comicios extraordinarios, y el periodo ordinario de la siguiente elección esté próximo, se justifica la intervención del Estado para privilegiar la celebración de la elección ordinaria, lo que es acorde con el principio de periodicidad de las elecciones y con el juzgamiento a partir de un enfoque intercultural¹⁸.

107. Lo anterior, a fin de propiciar que las autoridades municipales sean producto de la expresión de la voluntad ciudadana.

¹⁸ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, apartado A, fracción VIII, 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución federal; 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; en relación con los artículos 16 y 25 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca; 24, párrafo 3; 27, 28, 29, 287, párrafo 2; y 288, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca; 79, 81, 92, párrafo 1, inciso b); 94, 96 y 97 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca.

108. Asimismo, existe una consecuencia jurídica para los casos en los que no sea posible llevar a cabo una elección ordinaria o extraordinaria, la cual consiste en la designación de un Concejo municipal¹⁹.

109. Lo cual, en principio acontece en el presente caso, debido a que en el Ayuntamiento en cuestión existe una disputa muy fuerte para establecer las reglas y procedimientos para llevar a cabo sus elecciones y para lograr la participación de la cabecera municipal, las Agencias y el Núcleo Rural que lo conforman.

110. En ese orden, esta Sala Regional comparte las consideraciones del Tribunal responsable al señalar que si bien el Concejo Municipal fue designado mediante Decreto 530 de treinta de enero de dos mil diecinueve, su temporalidad no fue determinada hasta el treinta y uno de diciembre del referido año, como lo afirma la parte actora ante la instancia local, sino hasta en tanto entren en funciones las autoridades que surjan de la elección extraordinaria del citado Municipio.

111. No obstante, en términos del marco normativo y de la interpretación que del mismo se ha hecho, en relación con la naturaleza jurídica de los Concejos Municipales, lo cierto es que su permanencia sujeta a la condición de que se celebre una nueva elección, y consecuentemente, entren en

¹⁹ Artículo 29 de la Ley Electoral local, en relación con el artículo 40 de la Ley Orgánica Municipal.



funciones las autoridades respectivas, no puede entenderse *ad infinitum* o indefinidamente.

112. Pues si bien existe el deber constitucional de garantizar la gobernabilidad del municipio en tanto eso sucede, también debe garantizarse la renovación periódica, de conformidad con el principio de periodicidad de las elecciones.

113. En ese contexto, es claro que la interpretación constitucional conduce a señalar que, en ningún caso y en ninguna circunstancia, el Concejo Municipal designado podrá exceder en el cargo, el plazo correspondiente al periodo constitucional que sule.

114. Luego, si en el presente caso, el Concejo Municipal fue designado en enero de dos mil diecinueve, ordinariamente debió concluir su encargo a finales de ese año, puesto que de manera habitual los concejales debieron asumir en enero de dos mil veinte.

115. Sin embargo, en el presente caso debido a que no se está ante un supuesto ordinario sino ante uno extraordinario, se considera razonable que el mismo pueda permanecer sólo un año más, es decir hasta el último día de enero de dos mil veintiuno, debido a que el contexto externo generado por la pandemia ha sido uno de los obstáculos para reanudar los trabajos sobre la preparación de la elección.

116. Tal y como lo señaló esta Sala Regional²⁰ al declarar infundado el tercer incidente relacionado con la pretensión de reanudar las pláticas conciliatorias para la emisión de la convocatoria para la elección de Concejales del Ayuntamiento que nos ocupa.

117. Entre otras causas, debido a que el Instituto Electoral local suspendió actividades y las reuniones en las que intervengan más de cinco personas, por la contingencia sanitaria que vive el país.

118. Por tanto, resulta conforme a derecho que el actual Concejo Municipal permanezca el plazo referido, teniendo en cuenta la situación extraordinaria que se vive en el municipio, relacionado no sólo con la falta de acuerdos sobre las reglas que regirán la celebración de nuevos comicios, sino también, por los efectos generados por la contingencia referida.

119. Razón por la cual, resulta válido concluir que a la fecha no existe omisión en la designación de un nuevo Concejo, por el solo transcurso de tiempo, puesto que, el Concejo designado en 2019 fue válidamente instalado, con la finalidad de permanecer hasta en tanto entren en funciones las autoridades que surjan de la nueva elección.

120. Así y conforme con la interpretación antes expuesta sobre la naturaleza extraordinaria del concejo municipal, en el caso concreto, la vigencia de dicho órgano, no quedó supeditada únicamente al transcurso de un periodo de

²⁰ Del expediente SX-JDC-345/2019.



gobierno, sino también a que entren en funciones los integrantes del ayuntamiento que surjan de la nueva elección.

121. Lo anterior, en el entendido que se está ante un supuesto extraordinario, de conflicto postelectoral de integrantes del Ayuntamiento de San Juan Bautista Guelache, Etlá Oaxaca, que data de más de diez años.

122. Lo cual guarda congruencia con el criterio sostenido por esta Sala Regional al resolver el expediente SX-JDC-345/2019, en el que se sostuvo que cuando se advierta la imposibilidad de llegar a un consenso sobre las bases para la realización de comicios extraordinarios, y el periodo ordinario de la siguiente elección esté próximo, se justifica la intervención del Estado para privilegiar la celebración de la siguiente elección ordinaria.

123. En ese sentido, esta Sala Regional tiene en cuenta que la resolución referida –del municipio que nos ocupa– tuvo el propósito de vincular a las partes involucradas a celebrar comicios para un nuevo periodo.

124. De ahí que, dicha decisión judicial, debe leerse armónicamente con el Decreto 530 de treinta de enero de dos mil diecinueve, por el cual el congreso del estado designó a las y los ciudadanos que integrarían el Concejo Municipal del Ayuntamiento, hasta en tanto entraran en funciones las autoridades que surjan de la elección extraordinaria del aludido Ayuntamiento.

125. Pero en los términos que se han expuesto, la conformación del actual Concejo Municipal **no podrá prorrogarse más allá del último día de enero de dos mil veintiuno.**

126. Puesto que, con independencia de su denominación, es claro que la sentencia dictada en el expediente referido tuvo la finalidad de vincular a la celebración de nuevos comicios, mientras que la designación del órgano legislativo tuvo la de garantizar que un concejo asuma la responsabilidad y operatividad política, legal y administrativa del Ayuntamiento de San Juan Bautista Guelache, Etlá Oaxaca hasta en tanto se elijan a los nuevos concejales.

127. Y que si bien, al momento no ha podido llevarse a cabo la elección, al ser evidente la problemática que existe en dicha comunidad para elegir a sus autoridades; por factores internos y externos que han quedado referidos, lo cierto es que el Concejo Municipal actual, en modo alguno podrá prorrogarse más allá de lo previsto en esta ejecutoria, so pretexto de retrasar aún más, los preparativos para celebrar la elección correspondiente.

128. Ni aquellas relativas a la observancia de las medidas sanitarias, puesto que las partes que fueron vinculadas en la diversa sentencia previamente referida, tienen la obligación de adoptar las acciones necesarias para hacer efectivos tanto los derechos político-electorales de las personas integrantes de las comunidades indígenas, como su derecho a la salud.



129. En ese sentido, es una realidad que los conflictos de los Municipios integrados por comunidades indígenas, como el que acontece en la especie, lleva a que la celebración de comicios ordinarios o extraordinarios no se concrete con la oportunidad deseada, sino que, pueden llevar un retraso considerable por la necesidad de reconocimiento de las normas que, en ejercicio de autodisposición normativa requiera la comunidad.

130. Por lo que atendiendo a la situación política que impera en el municipio, la designación de un nuevo concejo no debe ser leída como una distracción en los avances logrados en la construcción de consensos, puesto que los acuerdos logrados al efecto entre las partes involucradas, gozan de plena vigencia.

131. De ahí que, a juicio de esta Sala Regional, si a la fecha no se ha llevado a cabo la elección, el mandato conferido al Concejo Municipal designado en enero de dos mil diecinueve, debe seguir vigente hasta el día último de enero de dos mil veintiuno.

132. O antes, si entran en funciones las autoridades de la nueva elección. En el entendido de que, de no realizarse la elección al treinta y uno de diciembre del presente año, se deberán iniciar las gestiones para renovar al Concejo Municipal San Juan Bautista Guelache, Etlá Oaxaca, con una vigencia máxima al treinta y uno de enero de dos mil veintidós, a fin de que coincida con el periodo constitucional de ejercicio.

133. Puesto que tal implementación es una medida extraordinaria, temporal y necesaria, por la cual es posible armonizar el derecho de libre determinación de la comunidad y las facultades del Gobernador y el Congreso del Estado para adoptar este tipo de medidas.

134. Medida que obedece al contexto en el que se desenvuelve el Ayuntamiento, con la cual se respeta la naturaleza de la administración pública municipal y a la vez, se respeta a la autodeterminación y auto-organización de la comunidad indígena.

135. Al respecto, la Constitución Federal²¹ reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y a la autonomía para, entre otras cuestiones, acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.

136. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales.

137. La Sala Superior del TEPJF ha establecido que el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado debe entenderse como el derecho de los ciudadanos que conforman las respectivas comunidades indígenas a lo siguiente²²: a) la

²¹ Artículo 2, apartado A, fracción VIII.

²² Jurisprudencia 7/2013, de rubro “**PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL**”. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en



obtención de una sentencia de los órganos jurisdiccionales del Estado; b) la real resolución del problema planteado; c) la motivación y fundamentación de dicha decisión jurisdiccional y, d) la ejecución de la sentencia judicial.

138. Así, las y los integrantes de dichas comunidades deben tener un acceso real a la jurisdicción del Estado, no virtual, formal o teórica, por lo que se debe dispensar una justicia en la que se puedan defender sin que se interpongan impedimentos procesales por los que indebidamente se prescinda de sus particulares circunstancias, ya que la efectividad de la administración de justicia electoral debe traducirse en un actuar que sustraiga a la o el ciudadano de esas comunidades de una resolución o sentencia alejada de formalismos exagerados e innecesarios, para que, en forma completa y real, el órgano jurisdiccional decida materialmente o en el fondo el problema planteado.

139. Ahora bien, al acceder a los órganos de justicia del Estado, existe una obligación en las autoridades electorales para resolver con perspectiva intercultural y tomando en cuenta el contexto que rodea una comunidad.

140. A través de esas prácticas se garantiza el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas y se brinda la más amplia garantía y protección a los derechos de acceso a

materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 19, 20 y 21.

la justicia, defensa y audiencia de los que son titulares sus miembros²³.

141. Sin embargo, la determinación emitida por el Tribunal responsable no afectó ni vulneró los derechos de la parte actora, pues la intención es que no retrasen los preparativos para celebrar la elección de Concejales dentro del Ayuntamiento, sin trasgredir los derechos de la comunidad, ya que tal determinación busca contribuir a la solución real del problema planteado.

142. Por tanto, se considera que la sentencia emitida por el Tribunal local fue conforme a Derecho al señalar que el Concejo Municipal del periodo 2017-2019 fue asignado hasta en tanto entre en funciones la administración que surja de la nueva elección, con las precisiones que se han señalado en la presente sentencia, y en esa medida, no existe la omisión de estudio aludida por los actores.

143. En ese orden, al haberse declarado **infundados** los planteamientos de la parte actora, lo conducente es **confirmar**, por las razones expuestas en esta ejecutoria, la sentencia impugnada.

144. No obstante, se debe dar vista con el contenido de esta ejecutoria al Titular del Ejecutivo Estatal, al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso local, así como al Presidente del

²³ Jurisprudencia 10/2014 de rubro: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBERES ESPECÍFICOS DE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES EN CONTEXTOS DE CONFLICTOS COMUNITARIOS (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**". Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 14 y 15.



Consejo General del Instituto Electoral local, para que en el supuesto de que al día último día de diciembre del año en curso, no se haya celebrado elección respectiva, el Instituto referido lo informe a los Titulares de los Poderes referidos, a fin de que en el marco de sus respectivas competencias, se inicien los trabajos tendentes a la renovación Concejo Municipal de San Juan Bautista Guelache, Etlá Oaxaca.

145. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

146. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma**, por las razones expuestas en esta ejecutoria, la resolución emitida el veintitrés de octubre del presente año, por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dentro del expediente **JDCI/45/2020**.

SEGUNDO. Comuníquese el contenido de esta ejecutoria al Titular del Ejecutivo Estatal, al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso local, así como al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral local, para los fines que en ella se precisan.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; de **manera electrónica** u **oficio** al referido Tribunal local y al Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como al Titular del Ejecutivo Estatal, y al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, con copia certificada del presente fallo, así como por **estrados físicos y electrónicos**, consultables en

<https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala= SX> a la parte actora, a las y los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo establecido en los diversos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante Johana Elizabeth Vázquez González, Secretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SX-JDC-367/2020

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.